

RADICADO: 11001333704220210030500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: ROBINSON GARCÍA VS COLJUEGOS
ASUNTO: INADMITE



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2021 00305 00
DEMANDANTE:	ROBINSON GARCÍA MOLINA
DEMANDADO:	COLJUEGOS

AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se advierte que no cumple con todos los requisitos establecidos en el CPACA y el CGP. En consecuencia, se procederá a su inadmisión.

CONSIDERACIONES

La demanda.

El señor ROBINSON GARCÍA MOLINA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la nulidad de la Resolución N°20215300007554 del 6 de abril de 2021.

Igualmente solicita se condene a la demandada a reconocer y pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Las sumas de dinero correspondientes al daño emergente que se logre probar dentro del trámite judicial.
2. Lucro cesante consolidado por la suma de \$122.000.000 dejados de percibir como rentabilidad del establecimiento comercial clausurado por las actuaciones de Coljuegos.
3. Las sumas de dinero por concepto de lucro cesante futuro que se logren probar dentro del proceso.
4. La suma de 100 SMLMV a la fecha en que se dicte sentencia de fondo.

Que las anteriores sumas de dinero sean indexadas mes a mes y año a año tomando el IPC final certificado por el DANE y el IPC inicial vigente a la fecha que debieron cancelarse los emolumentos a indemnizar.

Que se paguen los intereses moratorios que se causen a partir de la sentencia que ponga fin al proceso.

La causal de inadmisión.

Advierte el Despacho que en el caso que nos ocupa no se aporta el poder judicial que acredite que el abogado JOSE IGNACIO OSORIO ROJAS se encuentra plenamente facultado para ejercer la representación del señor Robinson García Molina en este proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo disponen los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, no se cumple con el deber contenido en el numeral 1 del artículo 166 ibídem, pues si bien se aporta copia la Resolución N°20215300007554

del 6 de abril de 2021, lo cierto es que no se aporta la constancia de notificación del acto demandado necesaria para realizar el estudio de caducidad en el caso concreto.

Por otro lado, observa el despacho que, en los hechos 40 a 43 de la demanda, la parte actora asegura que el 03 de agosto de 2021 presentó solicitud de conciliación extrajudicial, inadmitida a través del auto No. 154 del 17 de agosto de 2021 dentro del radicado No. 131-2021-413447 del 03 de agosto de 2021 y desistida por el solicitante el 25 de agosto de 2021. No obstante, aquellos documentos no obran en el expediente, en la medida que con la demanda únicamente se aportó la constancia de fecha 07 de septiembre de 2021 expedida dentro de la radicación de conciliación extrajudicial No. E-2021-480364 del 01 de septiembre de 2021. Por lo anterior, a fin de estudiar la eventual suspensión del término de caducidad, se solicitará a la demandante aportar: (i) la constancia de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 03 de agosto 2021; (ii) el auto N° 154 del 17 de agosto de 2021 proferido por la Procuraduría General de la Nación y (iii) copia del Auto No. 164 del 27 de agosto de 2021 proferido por el Procurador 206 Judicial 01 para Asuntos Administrativos.

Con el fin de subsanar los defectos señalados, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto.

El demandante deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos a los demandados, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011 y al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto para que se subsane la falencia mencionada en las consideraciones del proveído.

La parte actora deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos a los demandados, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011 y al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Advertir a la parte demandante que vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO. TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico_correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida

RADICADO: 11001333704220210030500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: ROBINSON GARCÍA VS COLJUEGOS
ASUNTO: INADMITE

a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

contactenos@coljuegos.gov.co

juridicosjc@gmail.com

joseignacioosorio7@yahoo.com

juridicosjc@gmail.com

notificacionesjudiciales@coljuegos.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí](#)¹. Allí encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica para la atención al público debe limitarse a casos excepcionales, y será prestada a través del número celular 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ**

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>

RADICADO: 11001333704220210030500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: ROBINSON GARCÍA VS COLJUEGOS
ASUNTO: INADMITE

Firmado Por:

**Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772b9f9975503664cec770511251e7fcb21af2e649828cfb68519994e4b6c488**

Documento generado en 05/02/2022 04:47:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**